

RESOLUCIÓN NO. 01933

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 01933 DEL 02 DE AGOSTO DEL 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de Diciembre de 1993, la Resolución 1807 de 04 de agosto de 2006 y la Resolución 1869 de 18 de agosto de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 de 29 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 174 de 30 de mayo de 2006, la Ley 1437 de 18 de Enero de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 01933 del 02 de agosto de 2019, esta Autoridad Ambiental aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental a la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A** identificada con el NIT. 860.009.808-5, representada legalmente por la señora **EUNICE HERRERA SARMIENTO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.305.293, ubicada en la Calle 113 No. 7 - 45 piso 12 torre B oficina 1201 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para su flota vehicular cuya actividad principal es la prestación del servicio de transporte de carga.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de septiembre del 2019, al señor **JOSE ANTONIO ANGEL MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.356.334, en su calidad de autorizado del representante legal de la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A** identificada con el NIT. 860.009.808-5, quedando debidamente ejecutoriada el día 09 de octubre del 2019.

Que la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A** identificada con el NIT. 860.009.808-5, mediante comunicación identificada con número de radicado 2020ER119785 del 17 de julio de 2020, solicitó la prórroga del Programa de Autorregulación Ambiental aprobado en Resolución No. 01933 del 02 de agosto de 2019.

Que, posteriormente, mediante Radicado No. del 25 de octubre del 2021, la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A** identificada con el NIT. 860.009.808-5, solicitó a esta Entidad el desistimiento de la solicitud de prórroga al Programa de Autorregulación aprobado en Resolución No. 01933

RESOLUCIÓN No. 04118

del 02 de agosto de 2019, en razón a que ya no existe el beneficio de exención del pico y placa ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que mediante el Decreto 174 de 2006 y las Resoluciones 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, se fijaron los lineamientos del Programa de Autorregulación Ambiental para los vehículos automotores de servicio de transporte público colectivo de pasajeros y vehículos automotores de carga.

Que según lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 1869 del 18 de agosto de 2006, establece “...El proceso para la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental, se iniciará mediante solicitud radicada ante el DAMA por el representante legal de la empresa interesada...”

Que a la Resolución No. 01933 del 02 de agosto de 2019, debe esta Autoridad Ambiental como primera medida referirse a la eficacia del acto administrativo, el cual refiere a los elementos del acto que hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. Que el ordenamiento previó taxativamente las causales bajo las cuales se predicará la pérdida de fuerza de ejecutoria de los Actos Administrativos así consignadas en el Artículo 91 de la ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual establece:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”**

Ahora bien, encuentra ésta Autoridad pertinente traer a discusión lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo refiere frente el cual al 6 pronunciarse sobre pérdida de fuerza de ejecutoria alude que debe ser entendida “como la situación en la que un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio de manera temporal o definitiva; esto es, se predica la cesación o desaparición de la ejecutividad y ejecutoriedad e incluso los efectos del acto, por lo tanto, los efectos pueden oponerse legítimamente a intento de hacerlo cumplir”.

Conforme a lo anterior, para que los actos administrativos puedan cumplir los fines para los cuales fueron expedidos están revestidos del atributo natural de eficacia, sin embargo pueden presentarse circunstancias sobrevinientes como la pérdida de vigencia de dichos actos, lo cual

RESOLUCIÓN No. 04118

determina su extinción y la consecuente pérdida de efectos hacia el futuro; fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como decaimiento del acto administrativo.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra:

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (…).”

(…) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)

Por su parte, a saber el artículo 18 ibidem estipula: **“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que, así las cosas, dentro de la evaluación que se está realizando en el presente caso, se debe tomar en consideración lo manifestado mediante comunicación identificada con radicado No. 2021ER230751 del 25 de octubre del 2021 en donde la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A** identificada con el NIT. 860.009.808-5 informa del desistimiento a la solicitud de prórroga realizada mediante el radicado No. 2020ER119785 del 17 de julio de 2020.

En consecuencia, a la fecha no existe fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice un nuevo pronunciamiento ya que la sociedad desistió de la solicitud de prórroga del Programa de Autorregulación aprobado mediante la Resolución No. 01933 del 02 de agosto de 2019, por lo cual el mismo ha perdido la vigencia como consecuencia del precitado desistimiento.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y dado que el programa es voluntario y su vinculación y/o permanencia depende de la solicitud del interesado, esta Entidad encuentra que no existe razón suficiente para continuar con el Programa de Autorregulación Ambiental de la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A** identificada con el NIT. 860.009.808-5, razón por la, este Despacho considera que es procedente declarar en primera medida el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga presentada y adicionalmente la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones y derechos contenidos en la Resolución No. 01933 del 02 de agosto de 2019 en razón a su perdida de vigencia como consecuencia del desistimiento, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto.

RESOLUCIÓN No. 04118

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social de la cámara de comercio se evidencio que la **HOLCIM (COLOMBIA) S.A** identificada con el NIT. 860.009.808-5, se encuentra representada legalmente por el señor **MARCO MACCARELLI** identificado con Cédula de Extranjería No. 000000001089531 y tiene como dirección de notificación judicial la Calle 113 No. 7 - 45 piso 12 torre B oficina 1201 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 6° numerales 9 y 15 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual entre otras, la función de

“9. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de prorroga al programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles, aprobado a través de la Resolución No. 01933 del 02 de agosto de 2019 allegada mediante el radicado No. 2020ER119785 del 17 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 04118

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. Resolución No. 01933 del 02 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, a la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A** identificada con el NIT. 860.009.808-5, a través de su representante legal el señor **MARCO MACCARELLI** identificado con Cédula de Extranjería No. 000000001089531 (o quien haga sus veces), en la Calle 113 No. 7 - 45 piso 12 torre B oficina 1201 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico **notificacioneslegales@lafargeholcim.com** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.

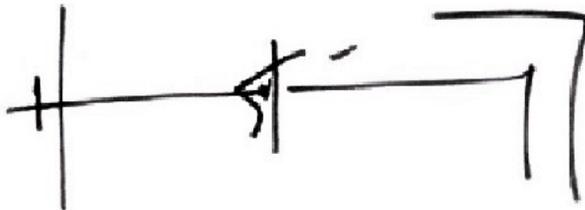
PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de septiembre de 2022



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

RESOLUCIÓN No. 04118

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20221343 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/09/2022
NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20221343 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/09/2022

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	CPS:	CONTRATO 20221402 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/09/2022
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-02-2018-1422